

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).-

**Ref.** Ejecutivo - Incidente de nulidad.

**Rad.** 110013103 009 2018 00122 00.

**Demandante:** Edificio Suguil P.H. y otro.

**Demandado:** Lilia del Carmen González Velásquez.

Se resolverá sobre el incidente de nulidad formulado por el extremo ejecutante, mediante el cual alegó la materialización de las causales establecidas en los numerales 5<sup>1</sup> y 6<sup>2</sup> del artículo 133 del Código General del Proceso y, la causal de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

De una parte, los ejecutantes arguyeron que el Juzgado omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, puesto que no fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales solicitadas por ambos extremos, siendo que las pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes deben ser decretadas.

De otra parte, expuso que el Despacho pasó por alto la oportunidad para alegar de conclusión porque, en su lugar, le dio paso a la etapa de sentencia anticipada y, prescindió de los tres días para agregar nuevos argumentos a la apelación interpuesta contra la decisión de no decretar otras pruebas.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece que la parte activa del proceso puede solicitar pruebas al presentar el escrito de demanda o, su reforma y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito alegadas por el ejecutado; aquella norma adjetiva también determinó que las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este asunto, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se practicó el interrogatorio de las partes asistentes al acto, se decretaron como pruebas las documentales solicitadas por el EDIFICIO SUGUIL y la señora LILIA GONZÁLEZ, se denegó el decreto de las que requirió la litisconsorte del extremo activo, señora MILDREDT MAYORGA y, dado que

---

<sup>1</sup> Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

<sup>2</sup> Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

no existían pruebas diferentes a las documentales por practicar, se dispuso dictar sentencia anticipada<sup>3</sup>.

Con referencia a la decisión negativa de decretar las pruebas solicitadas por la litisconsorte, es importante memorar que tal pronunciamiento se sustentó en que el abogado ALEXANDER DUQUE ACEVEDO radicó la solicitud de tales probanzas en un momento procesal en el que no disponía de las facultades a que hace referencia el artículo 77 *ejusdem*; se reiteran los argumentos expuestos en la audiencia inicial, el apoderado judicial radicó la solicitud de pruebas el 20 de junio de 2019<sup>4</sup>, el 4 de julio de 2019 radicó la sustitución del poder que recibió del abogado LUIS ALFONSO PELÁEZ NIETO<sup>5</sup> y, el 12 de agosto de 2019 el Juzgado lo reconoció como apoderado de la propiedad horizontal y de la litisconsorte<sup>6</sup>.

En tal sentido, equívocamente podría afirmarse acerca de una nulidad por pretermitirse la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, independientemente de que haya sido o no solicitada por ambos extremos de la *litis*, puesto que, las consecuencias procesales de las que se duele el extremo incidentante corresponden a falta de diligencia de parte, así como se explicó en líneas que anteceden.

Ahora bien, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustentó en la regla establecida en el artículo 278 *ejusdem*, pues, en realidad no existían pruebas diferentes a las documentales por practicar; entonces, defender que tal determinación materializó una nulidad por omitir la oportunidad para presentar alegatos de conclusión se asemeja a inferir que tal disposición normativa trasgrede el derecho de cada parte a ser escuchado, lo cual no recibe respaldo por esta instancia, ni en este escenario.

Por demás, se aclara que en la aludida audiencia que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2019, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de decretar las pruebas de la litisconsorte y, el apoderado de los incidentantes agregó nuevos argumentos mediante un memorial que radicó el 25 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, sin embargo, en la misma fecha interpuso el incidente que aquí se estudia, es decir, usó la oportunidad legal para ampliar los argumentos, por lo tanto, no le es dado alegar nulidad, siendo que actuó en el proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Audiencia del 18 de noviembre de 2019.

<sup>4</sup> Página 49 del documento: "Acumulación".

<sup>5</sup> Página 133 del documento: "01 Cuaderno Principal".

<sup>6</sup> Página 157 *ibídem*.

<sup>7</sup> Página 194 *ib*.

<sup>8</sup> Art. 136 del CGP.

Son los motivos por los que se declarará infundado el incidente de nulidad formulado por el EDIFICIO SUGUIL P.H. y la señora MILDREDT MAYORGA NAVAS; reitérase, las actuaciones procesales tramitadas por la autoridad judicial guardaron sujeción a las reglas procedimentales que atañen al proceso, razón por la que efectivamente se encuentra satisfecho el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bogotá

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la propiedad horizontal EDIFICIO SUGUIL y la señora MILDREDT MAYORGA NAVAS.

**Segundo:** Condenar en costas al extremo incidentante en la suma de \$ 1000.000.00

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Lizarazo', written over a light gray rectangular background.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**